



Las libertades de expresión e información de los presos

Comentario a la STC 6/2020, de 27 de enero*

Wendy Pena González

*Becaria del servicio de doctrina del Tribunal Constitucional
Graduada en Derecho y en Ciencias Políticas y de la Administración
Doctoranda en Estado de derecho y gobernanza global*

Extracto

Desestimación e impugnación de la resolución de la dirección de un centro penitenciario denegando una petición de entrevista periodística a un recluso.

Vulneración de las libertades de expresión e información ante la denegación constitucionalmente ilícita de entrevista periodística en la que se aduce la eventual afectación a la intimidad de otros reclusos y al crédito profesional de los funcionarios, con su hipotética incidencia en la seguridad y buen orden del centro penitenciario.

Palabras clave: libertades de expresión e información; derechos penitenciarios; reclusos.

Fecha de entrada: 18-04-2020 / Fecha de aceptación: 02-06-2020

* NCJ064591.

Cómo citar: Pena González, W. (2020). Las libertades de expresión e información de los presos. Comentario a la STC 6/2020, de 27 de enero. *Revista CEFLegal*, 235-236, 81-94.



Right of expression and information of those sentenced to prison

Comment to STC 6/2020, of January 27

Wendy Pena González

Abstract

Dismissal and challenge of the resolution of the management of a penitentiary center denying a request for a journalistic interview to a convicted person.

Violation of the freedoms of expression and information in the face of the constitutionally unlawful denial of a journalistic interview in which the eventual affectation of the privacy of other convicts and the professional credit of the officials is alleged, with its hypothetical impact on the security and good order of the center penitentiary.

Keywords: right of expression and information; prison rights; convicts.

Citation: Pena González, W. (2020). Las libertades de expresión e información de los presos. Comentario a la STC 6/2020, de 27 de enero. *Revista CEFLegal*, 235-236, 81-94.





Sumario

1. Los hechos probados
 2. Un asunto previo: El recurso de amparo mixto
 3. Las libertades del artículo 20 de la CE. Titularidad
 4. La limitación de los derechos de los reclusos
 - 4.1. Marco normativo. Requisitos básicos
 - 4.2. Necesidad de motivación en la limitación de los derechos de los presos. La salvaguarda del buen orden y seguridad del centro
 - 4.3. La limitación de las comunicaciones de los presos
 - 4.4. La motivación de la resolución recurrida
 5. El «mal uso» de las libertades de comunicación. La intimidad de otros internos, la falsedad de las declaraciones y el crédito profesional de los funcionarios penitenciarios
 6. Las libertades en juego
 7. Conclusión: Censura previa
- Referencias bibliográficas

Nota: Dedico este artículo a mis compañeros becarios y funcionarios (Curro, Wassima, Nacho P., Nacho V., Víctor, Álvaro, Julia, Maurino, Maribel y Luis), que han creado un maravilloso ambiente de trabajo al que deseo regresar presencialmente en cuanto sea posible.



1. Los hechos probados

La STC 6/2020, de 27 de enero (Sala Segunda) analiza el alcance y los límites de los derechos a la libertad de información y a la libertad de expresión de los sometidos a penas de prisión.

Este análisis es consecuencia de la interposición de un recurso de amparo por parte de un sujeto interno en un centro penitenciario, que solicitó una entrevista con un profesional de la información a la dirección de su centro penitenciario.

La dirección del establecimiento notificó al interno de que no podía considerar la solicitud si no acreditaba la identidad del profesional de comunicación y no aportaba motivación para la solicitud. A ello contestó el interno que ningún precepto legal o reglamentario establece la obligatoriedad de la motivación y que ya se habían puesto a disposición del centro los datos necesarios relativos al medio de comunicación. Finalmente, el centro penitenciario denegó la solicitud señalando que «al no presentar motivación que justifique la necesidad de dicha comunicación, no existen garantías suficientes que aseguren el mantenimiento de la seguridad y el buen orden del establecimiento».

Esta denegación fue confirmada posteriormente (a través de diversos recursos) ante un juzgado de vigilancia penitenciaria y la Audiencia Provincial de Córdoba.

2. Un asunto previo: El recurso de amparo mixto

Más allá del análisis de la libertad de información de los reclusos, también se pronuncia el Tribunal Constitucional¹ sobre el carácter mixto del recurso de amparo, al ser este resultado de la acumulación de distintas pretensiones impugnatorias: aquellas que tienen origen en la Administración penitenciaria y aquellas que encuentran origen en la actividad judicial posterior promovida contra la resolución administrativa. En estos casos, como señala el Tribunal Constitucional (en reiteración de doctrina consolidada), «la impugnación del acto administrativo tiene un carácter prioritario». De lo contrario, se perjudicaría a quienes sufren una doble vulneración de derechos, en sede administrativa y en sede judicial (tendrían que retrotraerse los efectos a la sede judicial, y desde esta vía subsanarse el defecto provocador de la lesión administrativa, retardando la tutela del derecho en cuestión).

¹ FJ 2.º

3. Las libertades del artículo 20 de la CE. Titularidad

El contenido de las libertades reconocidas en el artículo 20 de la Constitución es objeto de una consolidada doctrina del Tribunal Constitucional. En particular, la STC 6/2020 reitera la doctrina en virtud de la cual las libertades de expresión e información se consideran esenciales en el marco de un sistema democrático. Además, respecto de sendas libertades recalca que es cuando su ejercicio versa sobre materias que contribuyen a la formación de una opinión pública libre, «cuando su protección constitucional opera con la mayor eficacia, máxime cuando se ejercitan por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de opinión que es la prensa, entendida en su más amplia acepción»². Por tanto, ambas libertades son objeto de protección reforzada cuando su ejercicio contribuye a la opinión pública libre, constituyendo esta su dimensión institucional. En cualquier caso, se considera que estas libertades, como fundamento indiscutible del orden constitucional español, están colocadas en una posición preferente como objetos de especial protección³.

Asimismo, se acoge la doctrina del Tribunal Constitucional que afirma que las libertades de información y expresión son escindibles, si bien en ocasiones tal separación no es fácil⁴ (de hecho, en el supuesto objeto de análisis se otorga finalmente el amparo por vulneración de ambas libertades). En este sentido, la libertad de expresión se caracteriza por incluir pensamientos, ideas y opiniones (comprendiendo, por tanto, las creencias y juicios de valor)⁵. En definitiva, la libertad de expresión se relaciona con juicios de valor, mientras que la libertad de información se relaciona con hechos. Además, como reitera el Tribunal Constitucional, la libertad de expresión es más amplia que la libertad de opinión, al no incluir el requisito de veracidad que se establece para la libertad de información (pues el contenido del derecho a la libertad de información se integra por hechos noticiables y veraces). También hace referencia el Tribunal Constitucional a los límites que estas libertades encuentran, en particular, en el respeto a los derechos al honor y la intimidad, por mandato del artículo 20.4 de la CE (si bien también las libertades de expresión e información son «límites naturales» de dichos derechos).

En otro orden de cosas, en esta sentencia el Tribunal Constitucional acoge la doctrina sentada a partir de la STC 6/1981, de 16 de marzo⁶, donde se indicó que la titularidad de los derechos del artículo 20 de la CE no solo corresponde a los periodistas, sino a todos los ciudadanos, incluso en los supuestos en que estos no difundan públicamente el mate-

² FJ 3.º A.a).

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Según el FJ 3.º A, que reitera doctrina consolidada recogida, por ejemplo, por la STC 89/2018, de 6 de septiembre.

⁶ STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 4.º

rial noticiable de forma directa, sino transfiriéndolo a profesionales de los medios de comunicación para que procedan a su publicación.

Además, en particular, se reitera la doctrina del Tribunal Constitucional acerca de las libertades de expresión e información de los presos. Por una parte, la titularidad del derecho, como ya había expresado el Tribunal Constitucional en la STC 11/2006, de 16 de enero⁷, corresponde también a los reclusos. Por otra parte, se afirma que su ejercicio puede verse limitado «por el hecho de que los reclusos poseen un *status libertatis* sustancialmente más reducido que el de los ciudadanos libres, que viene definido por lo dispuesto en el artículo 25.2 CE»⁸ (de acuerdo con lo que se verá en el apartado siguiente).

Por último, la relevancia y el nivel de protección de estos derechos, resalta la sentencia, se acentúa en relación con los penados que cumplen condena en un establecimiento penitenciario. En primer lugar, en la medida en que son libertades esenciales para el desarrollo de la personalidad de los internos, resaltada por el artículo 25.2 de la CE. En segundo lugar, en la medida en que son elementales para la reinserción social⁹, finalidad de las penas también recogida por el artículo 25.2 de la CE. Y ello porque «mediante la exteriorización, más allá de los muros del centro penitenciario, de sus pensamientos, ideas y opiniones, así como con la recepción y comunicación de información, el preso no queda reducido exclusivamente al mundo carcelario, y ello le permite mantenerse en contacto con el exterior, y, en definitiva, prepararse para su futura vida en el seno de la sociedad»¹⁰.

4. La limitación de los derechos de los reclusos

4.1. Marco normativo. Requisitos básicos

De conformidad con el artículo 25.2 de la CE, los condenados a penas de prisión que estuvieren cumpliendo la misma gozarán «de los derechos fundamentales este capítulo [capítulo I de la Constitución], a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria».

El «marco normativo constitucional»¹¹ sobre el ejercicio de los derechos fundamentales por parte de los reclusos viene determinado, según el Tribunal Constitucional, en conse-

⁷ STC 11/2006, de 16 de enero, FJ 2.º

⁸ FJ 3.º A.

⁹ No es improcedente recordar que la reinserción social no es un derecho fundamental del penado, según la doctrina constitucional, pero sí una finalidad de las penas, como expone Lamarca Pérez (1994, pp. 81 y ss.).

¹⁰ FJ 4.º B.a).

¹¹ *Ibidem*.

cuencia, por el artículo de la Constitución que contemple el derecho fundamental en cuestión (en este caso, el art. 20 CE) y por el artículo 25.2, «pues es este precepto el que constituye la norma específica aplicable a los derechos fundamentales de los reclusos que adquieren un estatus propio [...] una relación de sujeción especial»¹².

Este marco se completa con el artículo 3 de la LOGP. Este artículo establece que la actividad penitenciaria «se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza». Además, en su apartado uno señala que los internos podrán ejercitar «los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena».

En definitiva, la limitación de los derechos fundamentales de los presos tiene que estar establecida en el fallo condenatorio, en la ley penitenciaria o ser consecuencia del sentido de la pena (esta última previsión plantea más problemas, como se expone en Lamarca Pérez, 1994, p. 85).

A esa necesidad de previsión en alguna de las tres formas señaladas de la limitación del derecho fundamental del interno en cuestión, se añade la exigencia de que la limitación esté motivada de forma suficiente o razonable, como expresa el Tribunal Constitucional¹³ y se estudiará en el siguiente apartado.

4.2. Necesidad de motivación en la limitación de los derechos de los presos. La salvaguarda del buen orden y seguridad del centro

Como se ha expresado, el Tribunal Constitucional incide en que las limitaciones de los derechos de los presos que cumplen condena, además de estar previstas en el fallo condenatorio o la ley penitenciaria, deben estar motivadas de manera suficiente y razonable. Se reitera la doctrina establecida en la STC 175/1997, de 27 de octubre¹⁴, en virtud de la cual «se insiste en la importancia y necesidad de la motivación de los acuerdos restrictivos de derechos en el ámbito penitenciario, no solo porque ello permite acreditar las razones que justificaron la medida, sino, además, porque constituye el único medio para constatar que la ya limitada esfera jurídica del ciudadano interno en un centro penitenciario no se restrin-

¹² *Ibidem*.

¹³ FJ 3.º A.b).

¹⁴ STC 175/1997, de 27 de octubre, FJ 4.º

ge o menoscaba de forma innecesaria, inadecuada o excesiva»¹⁵. Ello determina, expresa el Tribunal Constitucional, que «la falta, insuficiencia o irrazonabilidad de la motivación afecta a la propia justificación del supuesto habilitante para la restricción del derecho»¹⁶.

Por otra parte, según consolidada doctrina, la limitación de los derechos de los reclusos puede venir justificada por la salvaguarda del buen orden y la seguridad del centro (a la que había apelado la resolución del establecimiento penitenciario denegatoria de la entrevista periodística). Sin embargo, indica la sentencia que la apelación a un interés general de protección del orden y seguridad del establecimiento no puede, por sí sola, legitimar una medida limitativa de derechos de los internos. En cambio, es necesaria una motivación específica sobre la concurrencia de ese peligro para la salvaguarda de la seguridad, de la que carece la resolución del centro.

En particular, en relación con las comunicaciones de los internos (cuya regulación e interpretación por el TC se expone *infra*), el apartado cinco del artículo 51 de la LOPJ recoge específicamente el requisito de motivación, al disponer que «las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente».

4.3. La limitación de las comunicaciones de los presos

El artículo 51 de la LOPJ regula las comunicaciones de los internos, distinguiendo varias modalidades de comunicación y sus regímenes. En el apartado uno se recogen las comunicaciones con familiares, amigos y representantes acreditados de organismos internacionales e instituciones de cooperación penitenciaria, indicándose que los internos «estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria», y ello a excepción de los supuestos de incomunicación judicial. Estas comunicaciones, según el citado apartado, se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento.

Por otra parte, el apartado dos recoge las comunicaciones con los abogados defensores o los expresamente llamados en relación con asuntos penales y con los procuradores que lo representen, que «se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo».

¹⁵ STC 6/2020, FJ 3.º B.

¹⁶ *Ibidem*.

Por su parte, el apartado tres establece la regulación de las comunicaciones con profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad, con asistentes sociales y con sacerdotes o ministros de su religión, determinando que podrán ser autorizadas las comunicaciones siempre que su presencia hubiera sido «reclamada previamente». Este es el apartado que interesa a los efectos del caso, según el Tribunal Constitucional¹⁷. No se establece, como expresa el Tribunal Constitucional, mención alguna a las condiciones de denegación de las comunicaciones, refiriéndose únicamente a su eventual intervención, señalando que podrá producirse «en la forma que se establezca reglamentariamente».

El reglamento penitenciario se refiere a este tipo de comunicaciones en el artículo 49, en términos similares a los recogidos en la ley orgánica. En este sentido, el reglamento señala en el apartado 5 del mencionado artículo que los «Notarios, Médicos, Ministros de Culto y otros profesionales acreditados, cuya presencia haya sido solicitada por algún interno por conducto de la Dirección del Establecimiento para la realización de las funciones propias de su respectiva profesión, podrán ser autorizados para comunicar con aquel en local apropiado». No se hace referencia a la suspensión o intervención de dichas comunicaciones.

Por otra parte, el artículo 43 del reglamento penitenciario dispone, en su apartado primero, que «cuando, a tenor de lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, las comunicaciones orales deban ser restringidas en cuanto a las personas, intervenidas o denegadas, el Director del establecimiento, con informe previo de la Junta de Tratamiento si la restricción, intervención o denegación se fundamenta en el tratamiento, lo acordará así en resolución motivada, que se notificará al interno, dando cuenta al Juez de Vigilancia en el caso de penados o a la autoridad judicial de la que dependa si se trata de detenidos o presos». Este precepto es aplicable a las comunicaciones con profesionales, dada su generalidad¹⁸. Sin embargo, no existe una previsión legal de las condiciones de la denegación, como resalta el Tribunal Constitucional.

Además, como afirma la sentencia, «la regulación referida a las comunicaciones con ministros de culto y con profesionales acreditados es, de entre todas las referidas a las comunicaciones, la menos garantista, pues no se prevé ni los casos ni las formas en que estas pueden ser denegadas»¹⁹. No obstante, esa exigua regulación no puede ser interpretada (como, según el TC, lo ha hecho en el caso la Administración penitenciaria) en el sentido de que las comunicaciones del artículo 51.3 de la LOTC puedan ser discrecionalmente autorizadas o denegadas por la dirección del centro penitenciario. Y ello porque tal interpretación es «incompatible con la vinculación positiva a la ley de la Administración penitenciaria a la hora de limitar los derechos de los reclusos, de manera que el silencio legal no puede

¹⁷ FJ 4.º A.a).

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ *Ibidem*.

entenderse como un espacio de inseguridad jurídica en el que aquella tiene libertad para restringir a su antojo esos derechos, sino, todo lo contrario, como una falta de habilitación para restringirla»²⁰.

4.4. La motivación de la resolución recurrida

Pues bien, como se ha expresado, la STC 6/2020 concluye que la resolución denegatoria de la entrevista con el profesional de la información es vulneradora de las libertades de expresión e información al carecer de los requisitos necesarios para limitar las comunicaciones con profesionales.

En particular, se afirma que no respeta el requisito de motivación. Como expresa la sentencia, la denegación de la comunicación solicitada se justificaba porque «al no presentar (el recluso) motivación que justifique la necesidad de dicha comunicación, no existen garantías suficientes que aseguren el mantenimiento de la seguridad y buen orden del establecimiento». Como se ha expresado ya, sí es doctrina consolidada que la limitación de los derechos de los reclusos se pueda justificar por la necesidad de salvaguardar el buen orden y la seguridad de los centros penitenciarios, y ello porque su garantía es «una obligación esencial de la institución penitenciaria recogida en la legislación penitenciaria». Pero no basta una referencia genérica a dicha salvaguarda, siendo necesaria una motivación específica, como ya se había expresado, *v. gr.*, en la STC 57/1994, de 28 de febrero²¹. La resolución recurrida no explica «motivos "relevantes y suficientes" por los cuales se considera que la seguridad y el buen orden del centro penitenciario se pondrían en peligro de realizarse una nueva comunicación»²².

En adición, la denegación se había justificado por la falta de explicación por el interno de la finalidad de la entrevista que pretendía llevar a cabo. Sin embargo, expresa el Tribunal Constitucional, la remisión genérica a esa falta de explicación no justifica la afectación a los bienes jurídicos de la seguridad y buen orden penitenciarios²³.

En definitiva, no se cumplen los requisitos de motivación en la limitación de las libertades de expresión e información. Ello es suficiente para considerar vulnerados los derechos del interno, si bien la Sala Segunda ahonda también en otras cuestiones por las que se había tratado de justificar la denegación de la entrevista periodística.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ STC 57/1994, de 28 de febrero, FJ 6.º

²² STC 6/2020, FJ 4.º A.b).

²³ *Ibidem*.

5. El «mal uso» de las libertades de comunicación. La intimidad de otros internos, la falsedad de las declaraciones y el crédito profesional de los funcionarios penitenciarios

El centro penitenciario hizo llegar al juzgado de vigilancia penitenciaria, a solicitud de este, una motivación adicional de la denegación, en la que se intentaron subsanar los vicios impugnados. En esta motivación se indicaba, en primer lugar, que la libertad de expresión del recluso no se había visto afectada porque «había realizado ya una comunicación oral con otro profesional periodista del mismo medio de comunicación el pasado 25/04/2016». En dicha entrevista se revelaron «datos procesales, penales y penitenciarios tanto personales como de otros internos, sin que constara autorización de los mismos»²⁴. Por ello, a juicio de la dirección del centro, se vio afectado el derecho fundamental a la intimidad de estos internos, afirmándose que «podrían dar lugar a protestas que inciden negativamente en el buen orden interior y en la seguridad de los funcionarios, pudiendo alterarse la pacífica convivencia y rehabilitadora del conjunto de internos de este Centro». El Tribunal Constitucional concluye, a consecuencia de esta argumentación, que la denegación de la comunicación «se basa en un pretendido "mal uso" de la libertad de expresión por el recluso en una entrevista previa»²⁵. En la entrevista en cuestión a la que se refiere el Tribunal Constitucional, el interno se había expresado sobre su experiencia en el marco del sistema penitenciario, incluyendo una mención a su hijo –con el que compartía celda– y referencias a torturas sufridas a lo largo de su vida en prisión. El centro penitenciario consideró así que, con dicha entrevista previa, el interno habría excedido los límites de la libertad de expresión, afectando a la intimidad de otros reclusos y al descrédito de la actividad profesional del equipo de tratamiento.

Pues bien, en este contexto señala el Tribunal Constitucional que el contenido de las expresiones vertidas en la entrevista publicada determina que las libertades en pugna gocen de una protección preferente, formando parte del derecho a la sana crítica de las instituciones y funcionarios públicos, que han de soportarlo en el contexto de una sociedad democrática²⁶.

En consecuencia, en primer lugar, en relación con la afectación del derecho a la intimidad, se indica que este no presenta fuerza suficiente para constituir un límite al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información en su dimensión preferente. El artículo periodístico previo únicamente hacía referencia, como se ha reseñado ya, a su hijo, con el que el entrevistado comparte celda en la actualidad (teniendo el padre la legitimidad para transmitir esa información al periodista, al formar parte de su propia «intimidad familiar»)²⁷, y ni siquiera aparecen identificados con nombre y apellidos ni el interno entrevistado ni su hijo.

²⁴ FJ 4.º B).

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ FJ 4.º B.b).

En segundo lugar, se concluye que, en cuanto el descrédito que habrían sufrido los profesionales del equipo de tratamiento debido a las «manifestaciones falsas» vertidas en el artículo, tampoco puede alzarse como límite al ejercicio de las libertades de expresión e información. Y ello porque ni siquiera se aclara por qué esas manifestaciones son falsas, y, además, en muchos casos consistían en apreciaciones subjetivas del interno, del periodista y de otros entrevistados sobre el cumplimiento de la finalidad de reinserción.

Señala también el Tribunal Constitucional que se debe tener en cuenta que es un interno de larga duración y que sus declaraciones se inscriben en el contexto de una queja o reivindicación en relación con su situación penitenciaria que quiere hacer llegar a la opinión pública. A consecuencia de ello, afirma el Tribunal Constitucional que las expresiones vertidas en la misma no son gratuitas y están vinculadas a la finalidad de la publicación²⁸.

Finalmente, tampoco se ha presentado en la resolución ni un indicio de la posible afectación a la seguridad del centro por el descrédito profesional de los funcionarios, que generaría, según la resolución recurrida, «una actitud hostil y de confrontación hacia ellos tanto de internos como de sus familiares», pudiendo dar lugar a protestas que alterasen la pacífica convivencia rehabilitadora de los internos. De nuevo, el Tribunal Constitucional hace referencia a la falta de motivación suficiente en la resolución limitativa de las libertades del interno.

En definitiva, se debe concluir, como hace el Tribunal Constitucional, que el ejercicio de las libertades se muestra en su dimensión institucional como elemento clave para la formación de una opinión pública libre esencial en todo Estado democrático, «conectando así las libertades de expresión del recluso y del periodista con el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz, así como opiniones de diversa índole»²⁹.

6. Las libertades en juego

La sentencia analizada en este comentario concluye que las libertades de expresión e información son vulneradas por el acuerdo denegatorio de la solicitud de comunicación. Como se ha expresado *supra*, el Tribunal Constitucional reitera su doctrina en virtud de la cual ambas libertades se pueden separar y tienen contenidos de distinta extensión, si bien no siempre es fácil delimitarlas. No ahonda en cuál es la libertad predominante en esa pugna en el marco del caso enjuiciado.

Al respecto cabe concluir, igual que el Tribunal Constitucional, que ambas libertades fueron vulneradas. Se podría plantear que *ex ante* a la celebración de la entrevista no se puede saber si contendrá elementos integradores de la libertad de expresión o de información (y

²⁸ FJ 4.º B.a)

²⁹ *Ibidem*.

ello teniendo en cuenta, particularmente, la correspondencia a todos los ciudadanos no solo de la libertad de ser informados, sino también de la de informar). La argumentación adicional del centro penitenciario relativa a la entrevista previa del interno es la que lleva a concluir al Tribunal Constitucional que se vulneran las libertades de información y de expresión, pues la causa de la denegación fue considerar que se había hecho un mal uso de las mismas. Sin embargo, parece más clara la vulneración de la libertad de expresión del interno que la de su libertad de información. Por una razón: como se ha expresado, se considera que la libertad de expresión se corresponde con «opiniones», expresiones subjetivas, mientras que la libertad de información se corresponde con informaciones objetivas, «hechos». En el caso en cuestión, la entrevista previa no recogía tanto elementos objetivos como experiencias y vivencias (eminentemente subjetivas) del interno a lo largo de su vida en prisión. Pese a que el Tribunal Constitucional indica que las expresiones de la entrevista «contienen ciertas informaciones y opiniones»³⁰, predominan claramente las últimas. En todo caso, también concluye el Tribunal Constitucional que se ven afectadas la libertad de información del periodista y, asimismo, el derecho al acceso a la información que corresponde a todos los ciudadanos)^{31, 32}.

7. Conclusión: Censura previa

Todo lo anterior conduce a la Sala Segunda del Tribunal Constitucional a advertir en la resolución recurrida una suerte de censura previa, al haberse impedido de modo injustificado al interno que se expresase en relación con su situación procesal y penitenciaria. La denegación de la nueva comunicación se basó *de facto* en un supuesto «mal uso» de la libertad de expresión e información³³, lo que se deduce (como se ha expresado ya) de las explicaciones de la Administración penitenciaria. Dicha actuación encaja a la perfección con la figura de la censura previa, contemplada en el artículo 20.2 de la CE, que supone (según consolidada doctrina del TC)³⁴ un control previo o *ex ante* de contenidos no amparado constitucionalmente. En cualquier caso, el fin último de la interdicción de censura previa, expresa el Tribunal Constitucional, es prevenir la falta de neutralidad democrática del poder público:

El fin último que alienta la prohibición de toda restricción previa de la libertad de expresión en su acepción más amplia no es sino prevenir que el poder público

³⁰ FJ 4.º B.a).

³¹ FJ 4.º C.

³² Sin embargo, según doctrina y jurisprudencia el contenido del derecho de acceso del público en general a la información es fundamentalmente objetivo, no configurando un derecho subjetivo del público frente a los poderes públicos, sino un mandato de optimización del acceso público a información diversa y plural (AA. VV. 2018).

³³ FJ 4.º C.

³⁴ *V. gr.* STC 86/2017, de 4 de julio, FJ 5.º



pierda su debida neutralidad respecto del proceso de comunicación pública libre garantizado constitucionalmente, vital para el Estado democrático, disponiendo sobre qué opiniones o qué informaciones pueden circular por él, ser divulgadas, comunicadas o recibidas por los ciudadanos y provocando, con ello, un indeseable efecto disuasor sobre el ejercicio de tales libertades³⁵.

Por tanto, siendo el acuerdo denegatorio de la comunicación una expresión de censura previa, solo cabe concluir que aquel vulneró los derechos a la libertad de expresión e información. Al constituir la interdicción de censura previa un requisito negativo *ex ante* de la limitación de las libertades de expresión e información, no es necesario ponderar ya los bienes jurídicos en juego en los supuestos (como el analizado) en que dicha censura previa entra en juego, como expone la sentencia.

A consecuencia de todo lo anterior, la sentencia declara vulnerados los derechos a la libertad de expresión e información del interno y nulos el acuerdo del centro penitenciario y los autos del juzgado de vigilancia penitenciaria y de la audiencia provincial.

El estatus en extremo vulnerable de los derechos fundamentales de los presos requiere de interpretaciones restrictivas de las limitaciones a los mismos, tanto por la Administración penitenciaria como por los tribunales en la revisión de las decisiones de aquella. La STC 6/2020 sigue esta línea, en cumplimiento de las exigencias constitucionales.

Referencias bibliográficas

AA. VV. (2018). *Lecciones de Derecho constitucional*. Aranzadi Wolters Kluwer. (2.ª ed.). (Libro electrónico).

Lamarca Pérez, C. (1994). Los derechos de los presos. En AA. VV., *Derechos de las minorías y grupos diferenciados* (pp. 73-101). Madrid: Escuela Libre Editorial.

³⁵ STC 6/2020, FJ 4.º C.